

= BORRADOR =

PROYECTO DE REGLAMENTO DE INGRESO, ACCESOS Y ADQUISICIÓN DE NUEVAS ESPECIALIDADES EN LOS CUERPOS DOCENTES A QUE SE REFIERE LA LEY ORGÁNICA DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en el apartado 1 de la disposición adicional octava, establece que, entre otras, son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además de las recogidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio y las establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema educativo, las reguladas por la propia Ley para el ingreso en la función pública docente y la movilidad de los cuerpos docentes y encomienda al Gobierno su desarrollo reglamentario en aquellos aspectos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de esta función pública docente.

En la mejora de la calidad de la educación, objetivo primordial de dicha Ley, el profesorado desempeña un papel fundamental. Es la razón por la que debe ponerse especial atención en los procesos de selección de quienes acceden a la función pública docente, de modo que dicha selección asegure al máximo la incorporación de los mejores aspirantes. Para ello, el sistema de selección debe atender a criterios derivados tanto de su capacidad y preparación, tal como se manifiestan en unas pruebas, cuanto de su experiencia y méritos anteriores que permiten confiar en el buen desarrollo de esa función.

La Ley, en diversos preceptos de la misma y en especial en la disposición adicional undécima, regula los elementos fundamentales que deben configurar el sistema de ingreso y accesos en la función pública docente, de forma que se proporcione a dichos sistemas la homogeneidad necesaria para garantizar la posterior movilidad de los funcionarios públicos docentes a través de los concursos de traslados de ámbito nacional previstos igualmente en la Ley.

De otra parte, en la disposición adicional novena, se crean los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas y Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño por lo que, asimismo, y de conformidad a lo dispuesto en la citada disposición adicional undécima se regulan los elementos fundamentales que deben configurar el sistema de ingreso y accesos a estos cuerpos.

Junto a estas previsiones básicas, se regulan aquellos otros aspectos necesarios para asegurar el normal funcionamiento del servicio público educativo que se aplicarán en defecto de la legislación específica que puedan dictar las Comunidades Autónomas.

Para llegar al establecimiento de esta norma se ha cumplido lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas. En cuanto a las equivalencias

que se declaran en la disposición adicional del presente reglamento, su contenido ha sido objeto de acuerdo previo con las Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, con los informes previos de la Comisión Superior de Personal y del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

DISPONGO

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento General de Ingreso, Accesos y adquisición de nuevas especialidades en los Cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica de Calidad de la Educación.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta norma y en particular las siguientes:

El Real Decreto 575/1991, de 22 de abril, por el que se regula la movilidad entre los Cuerpos docentes y la adquisición de la condición de Catedrático a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

El Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los Cuerpos de Funcionarios Docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

El Capítulo II del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación.

Disposición final primera

El presente Reglamento, que se dicta en uso de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1, 1.^a, 18.^a y 30.^a de la Constitución y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la disposición adicional undécima, apartado uno, de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, tiene carácter básico, salvo lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2; artículo 4; artículo 5; artículo 6; artículo 7, apartados 2, 6, 7 y 8; artículo 8, apartados 1, y 2; artículo 9, apartados 2, 3 y 4; artículo 11; artículo 16, apartado 2; artículo 30, apartados 1 y 5; artículo 36, apartado 1, segundo párrafo y apartado 3, segundo párrafo; artículo 40, apartado 3, párrafos cuarto y sexto; artículo 43, apartado 1, segundo párrafo, los cuales no obstante serán de aplicación con carácter supletorio, en defecto de la correspondiente normativa de las Comunidades Autónomas.

Disposición final segunda

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte y las Administraciones educativas competentes podrán desarrollar el presente Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición final tercera.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

REGLAMENTO DE INGRESO, ACCESOS Y ADQUISICIÓN DE NUEVAS ESPECIALIDADES EN LOS CUERPOS DOCENTES A QUE SE REFIERE LA LEY ORGÁNICA DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

TITULO I

Normas generales

CAPITULO PRIMERO

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.

El presente Reglamento será de aplicación a los procedimientos, que se convoquen en las Administraciones educativas, para ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica de Calidad de la Educación.

TITULO II

Normas Comunes a todos Los Procedimientos

CAPITULO PRIMERO

De los principios rectores y de los órganos convocantes

Artículo 2. Principios rectores del procedimiento

Todos los procedimientos regulados en este Reglamento se realizarán mediante convocatoria pública y en ellos se garantizarán, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

Los procedimientos a que se refiere esta norma se regirán por las bases de la convocatoria respectiva, que se ajustarán, en todo caso, a lo dispuesto en este Reglamento y a las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 3. Órganos convocantes

1. El órgano competente de las Administraciones públicas convocantes y el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en cuanto a las Ciudades de Ceuta y Melilla, una vez aprobadas sus respectivas ofertas de empleo, procederán a realizar las convocatorias para la provisión de las plazas autorizadas en dichas ofertas de empleo, con sujeción en todo caso a las normas de Función Pública que les sea de aplicación.

2. A través de los correspondientes convenios, las Administraciones públicas convocantes podrán realizar convocatorias conjuntas al objeto de cubrir plazas vacantes en un mismo procedimiento selectivo.

CAPITULO SEGUNDO

De los órganos de selección

Artículo 4. Clases

La selección de los participantes en los distintos procedimientos a que se refiere este Reglamento será realizada por tribunales y, en su caso, comisiones de selección u órganos equivalentes nombrados al efecto por la correspondiente Administración educativa.

Artículo 5. Nombramiento

1. Los miembros de los órganos de selección serán nombrados en cada convocatoria o, en su caso, en el plazo y por el procedimiento que en la misma se

disponga. En dicha convocatoria podrá determinarse que sean los mismos tribunales los que desarrollen los procesos selectivos correspondientes a los distintos procedimientos de ingreso y acceso o bien que cada uno de ellos se encomiende a tribunales distintos.

2. Cuando se nombre más de un tribunal para alguna o algunas de las especialidades convocadas, las convocatorias podrán determinar la constitución de comisiones de selección, u órganos equivalentes, para cada una de las especialidades afectadas por esa circunstancia.

3. En el caso de que los procesos selectivos se realicen de forma descentralizada, podrán establecerse comisiones de selección para los distintos ámbitos geográficos en que se haya descentralizado el proceso.

4. Las convocatorias deberán disponer la forma en que deban atribuirse las plazas ofrecidas entre los distintos tribunales o si estas serán asignadas a la comisión de selección.

Artículo 6. Funciones.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, corresponderá a los tribunales, una vez constituidos, las siguientes funciones:

- a) La calificación de las distintas pruebas.
- b) La valoración de los méritos de la fase de concurso.
- c) El desarrollo de los procedimientos selectivos de acuerdo con lo que disponga la convocatoria.
- d) La agregación de las puntuaciones correspondientes a las fases de concurso y oposición, la ordenación de los aspirantes y la elaboración de las listas de los aspirantes que hayan superado ambas fases.
- e) La declaración de los aspirantes que hayan superado las citadas fases de concurso y oposición, la publicación de las listas correspondientes, así como la elevación de las mismas al órgano convocante

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las convocatorias podrán atribuir a las comisiones de selección, entre otras, todas o algunas de las siguientes funciones:

- a) La coordinación de los tribunales.
- b) La determinación de los criterios de actuación de los tribunales y la homogeneización de la misma.
- c) La valoración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de este Reglamento, de los méritos de la fase de concurso.
- d) La agregación de las puntuaciones correspondientes a las fases de concurso y oposición, la ordenación de los aspirantes y la elaboración de las listas de los aspirantes que hayan superado ambas fases.

- e) La declaración de los aspirantes que hayan superado las fases de concurso y oposición, la publicación de las listas correspondientes a los mismos, así como su elevación al órgano convocante.

Artículo 7. Composición

1. Los miembros de los tribunales serán mayoritariamente funcionarios de carrera en activo de los cuerpos docentes o del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración educativa, y pertenecerán todos con excepción, en su caso, de los Secretarios aludidos en el punto 2. de este artículo, a cuerpos de igual o superior grupo de clasificación que el que corresponda al cuerpo al que optan los aspirantes. En su designación se velará por el cumplimiento del principio de especialidad, de acuerdo con el cual, la mayoría de sus miembros deberá ser titular de la especialidad objeto del proceso selectivo. De acuerdo con la excepción prevista en el artículo 19.2 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, los tribunales podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios pertenecientes al cuerpo al que corresponda el proceso selectivo.

2. Podrán formar parte de los tribunales, actuando en calidad de Secretarios, con voz pero sin voto, funcionarios de los Cuerpos Generales de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas, de grupos de clasificación A o B.

3. Los tribunales estarán formados por un número impar de miembros, no inferior a cinco, pudiendo designarse el mismo número de miembros suplentes.

4. Los tribunales correspondientes a los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos de Música y Artes Escénicas y Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño estarán formados preferentemente por funcionarios de carrera en activo de los respectivos Cuerpos de Catedráticos. En todo caso la presidencia de estos tribunales se atribuirá, con carácter preferente, a funcionarios de carrera de los respectivos Cuerpos de Catedráticos

5. Para la formación de los tribunales correspondientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, las convocatorias podrán establecer que un determinado porcentaje de sus miembros pertenezcan a los correspondientes Cuerpos de Catedráticos.

6. Por causas justificadas se podrá solicitar de otras Administraciones educativas que propongan funcionarios de la especialidad correspondiente para formar parte de estos tribunales o se podrán completar éstos con funcionarios de otra especialidad, pudiendo designarse en este caso asesores especialistas en los términos y con el alcance previsto en el artículo 8 de este Reglamento.

7. La designación de los presidentes, o en su caso de los secretarios, de los tribunales podrá realizarse libremente por el órgano convocante. Los demás miembros serán designados por sorteo, salvo que, excepcionalmente, las convocatorias dispongan otra cosa.

8. Las comisiones estarán constituidas por al menos cinco miembros, pudiendo formar parte de ellas los presidentes de los tribunales. En todo caso será de aplicación lo previsto en el apartado anterior respecto de los miembros de los tribunales.

Artículo 8. Reglas adicionales sobre composición y funcionamiento

1. Los tribunales o, en su caso, las comisiones de selección, podrán proponer, de acuerdo con lo que establezcan las respectivas convocatorias, la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas y ayudantes técnicos. Serán funciones de los primeros el asesoramiento de los miembros del órgano de selección en la evaluación de los conocimientos y méritos objeto de su especialidad. Los ayudantes colaborarán con estos órganos mediante la realización de las tareas técnicas de apoyo que éstos les asignen. En su actividad, unos y otros, se limitarán al ejercicio de sus respectivas competencias.

Los asesores y ayudantes deberán tener la capacidad profesional propia de la función para la que sean designados.

2. Las convocatorias podrán establecer que la asignación de la puntuación que, de acuerdo con los baremos corresponda a los aspirantes en la fase de concurso, para todos o alguno de los méritos incluidos en los mismos, la agregación de las puntuaciones correspondientes a las fases de concurso y oposición, la ordenación de los aspirantes y la elaboración de las listas de los aspirantes que hayan superado las citadas fases, se encomiende a órganos de la Administración distintos de los tribunales, comisiones de selección u órganos equivalentes, los cuales realizarán esta valoración en nombre de los referidos órganos de selección, aportando a los mismos los resultados que obtengan.

3. En todo caso, corresponderá a los tribunales la realización de la fase de valoración de los conocimientos, las aptitudes y el dominio de técnicas a los que se refiere el artículo 21 del presente Reglamento.

4. La participación en los órganos de selección tiene carácter obligatorio. Las Administraciones educativas podrán determinar las circunstancias en que, por su situación administrativa o por causa de fuerza mayor, determinados funcionarios puedan ser dispensados de esta participación.

5. Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o si hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores, los miembros de los órganos de

selección deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a la autoridad convocante, quien resolverá lo que proceda.

6. Podrá promoverse la recusación de los miembros de los órganos de selección en los casos y forma previstos en el artículo 29 de la misma Ley.

CAPITULO TERCERO

De las convocatorias

Artículo 9. Convocatorias.

1. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte publicará en el Boletín Oficial del Estado las convocatorias que realice, junto con sus bases. Las convocatorias que realicen los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas se publicarán en sus respectivos Boletines o Diarios Oficiales y en el Boletín Oficial del Estado. En este último caso, la publicación en el Boletín Oficial del Estado podrá sustituirse por la inserción en el mismo de un anuncio en el que se indique la Administración pública convocante, el cuerpo o cuerpos a que afecta la convocatoria, el número de plazas convocadas, el Boletín o Diario Oficial y fecha en que se hace pública la convocatoria, la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias y el órgano o dependencia al que deben dirigirse las mismas.

2. Las bases de las convocatorias vincularán a la Administración, a los órganos de selección y a quienes participen en las mismas.

3. Las convocatorias o sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, cuando la modificación suponga únicamente el aumento de plazas vacantes convocadas, no será preceptiva la apertura de un nuevo plazo de presentación de instancias, salvo que se añadan plazas vacantes de una especialidad que no hubiera figurado en la convocatoria.

4. La convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de aquélla y de la actuación de los órganos de selección podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma prevista en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 10. Contenido de las convocatorias.

1. Además de los extremos que al respecto establezca la legislación aplicable a cada órgano convocante, las convocatorias, que podrán ser únicas para los distintos procedimientos de ingreso y accesos o específicas para cada uno de ellos, deberán incluir los siguientes:

- a) El número total de plazas convocadas, grupo, cuerpo, especialidad, así como, en su caso, características de las mismas y número o sistema para determinarlo, que corresponda a cada uno de los procedimientos que en ella se incluyan. Asimismo, en los términos que establezca la legislación aplicable a las distintas Administraciones, se establecerá el porcentaje de reserva correspondiente a las personas que tengan la condición legal de discapacitados
- b) Determinación, en las convocatorias de ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, de la reserva de un porcentaje de las plazas que se convoquen para el acceso de funcionarios de los cuerpos docentes clasificados en el grupo B a que se refiere la vigente legislación de la función pública, que deberán estar en posesión de la titulación requerida para el ingreso en los correspondientes Cuerpos y haber permanecido en sus Cuerpos de origen un mínimo de seis años como funcionarios de carrera.
- c) Determinación, en las convocatorias de ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, de un porcentaje de las plazas que se convoquen para el acceso, respectivamente, de funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, que deberán estar en posesión de la titulación requerida para ingreso en los correspondientes Cuerpos de Catedráticos y haber permanecido en sus Cuerpos de origen un mínimo de seis años como funcionarios de carrera.
- d) Manifestación expresa de que los órganos de selección no podrán declarar que ha superado el proceso selectivo un número superior de aspirantes al de plazas fijadas.
- e) Prescripción estableciendo que los aspirantes que superen el proceso selectivo deberán obtener su primer destino definitivo en el ámbito de la Administración pública convocante en la forma que determinen las respectivas convocatorias.
- f) Indicación expresa de que no podrán concurrir a las plazas de un cuerpo quienes ya posean la condición de funcionarios de carrera, en prácticas o estén pendientes del correspondiente nombramiento del mismo, salvo que se concurra a los procedimientos para la adquisición de nueva especialidad a que se refiere el título V del presente Reglamento, así como mandato expreso de que quien supere el proceso selectivo para el ingreso en un mismo cuerpo en convocatorias correspondientes a distintas Administraciones educativas deberá al término de las pruebas, optar por una de aquéllas, renunciando a todos los derechos que pudieran corresponderle por su participación en las restantes. De no realizar esta opción, la aceptación del primer nombramiento se entenderá como renuncia tácita a los restantes.

- g) Determinación de la forma en que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, haya de realizarse la publicación de las restantes actuaciones del procedimiento selectivo

2.- Igualmente las convocatorias podrán determinar los siguientes extremos:

- a) Que el número de plazas ofrecidas, para todos o alguno de los cuerpos, se incremente en un número igual o inferior al de las vacantes resultantes del acceso de funcionarios a otros cuerpos docentes y que las plazas desiertas en los distintos turnos y sistemas de acceso, una vez concluídos, se acumulen a las correspondientes al ingreso libre
- b) Las características y duración del período de prácticas

CAPITULO CUARTO

Del desarrollo de los procedimientos selectivos

Artículo 11.

En lo no dispuesto en el presente Reglamento, las Administraciones convocantes y los órganos de selección se acomodarán para el desarrollo de los procedimientos selectivos, en cuanto a las actuaciones que haya que realizar y los plazos señalados para ello, a lo que disponga la normativa aplicable a cada una de estas Administraciones en materia de ingreso a la Función Pública y, en su defecto, a lo dispuesto en el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado.

CAPITULO QUINTO

De los requisitos que han de reunir los participantes

Artículo 12. Requisitos generales.

1. Quienes aspiren a participar en los procedimientos selectivos regulados en este título deberán cumplir las condiciones generales siguientes:

- a) Ser español o nacional de alguno de los demás Estados miembros de la Unión Europea o nacional de algún Estado, al que en virtud de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores.

También podrán participar el cónyuge de los españoles, de los nacionales de alguno de los demás Estados miembros de la Unión Europea y de los nacionales de algún Estado, al que en virtud de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, siempre que no estén separados de derecho, así como sus descendientes y los del cónyuge, menores de veintiún años o mayores de dicha edad que vivan a sus expensas.¹

- b) Tener cumplidos dieciocho años y no haber alcanzado la edad establecida, con carácter general, para la jubilación.
- c) No padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica incompatible con el desempeño de las funciones correspondientes al cuerpo y especialidad a que se opta.
- d) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de cualquiera de las Administraciones públicas, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Los aspirantes cuya nacionalidad no sea la española deberán acreditar, igualmente, no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en su Estado, el acceso a la función pública.

- e) No ser funcionario de carrera, en prácticas o estar pendiente del correspondiente nombramiento, del mismo cuerpo al que se refiera la convocatoria, salvo que se concurra a los procedimientos para la adquisición de nueva especialidad a que se refiere el Título V de este Reglamento.

2. Asimismo, las convocatorias podrán establecer la forma en que los aspirantes que no posean la nacionalidad española deban acreditar un conocimiento adecuado del castellano en la forma que se establece en el artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 13. Requisitos específicos.

Además de las condiciones generales que se establecen en el artículo anterior, quienes aspiren a participar en los procedimientos selectivos regulados en este título, deberán reunir los requisitos específicos siguientes:

- 1. **Cuerpo de Maestros:** Estar en posesión de alguno de los títulos de Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza.
- 2. **Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria:**
 - a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto .

¹ Es la redacción del MAP en sus últimas convocatorias

- b) Estar en posesión del Título de Especialización Didáctica a que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento. Están dispensados de la posesión de este requisito quienes posean el título de Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, así como los Licenciados en Pedagogía

3. Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria:

- a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente a efectos de docencia. Las titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia para las especialidades que así se determinan son las que figuran en el Anexo IV a este Reglamento, que se corresponden con las existentes en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales y en las sucesivas incorporaciones realizadas al mismo. Asimismo son equivalentes los títulos homologados a los de este Catálogo por el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre.
- b) Estar en posesión del Título de Especialización Didáctica a que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento. Están dispensados de la posesión de este requisito quienes posean el título de Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, así como los Licenciados en Pedagogía.

4. Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional:

- a) Estar en posesión de la titulación de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente a efectos de docencia. Las titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia, para cada especialidad, son las que figuran en el Anexo V a este Reglamento. En este caso podrá exigirse, además, una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a la que aspire
- b) Estar en posesión del Título de Especialización Didáctica a que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento. Están dispensados de la posesión de este requisito quienes posean el título de Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, así como los Licenciados en Pedagogía.

5. Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas:

- a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.
- b) Estar en posesión del Título de Especialización Didáctica a que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento. Están dispensados de la posesión de este requisito quienes posean el título de Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, así como los Licenciados en Pedagogía.

6. Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas:

- a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero Arquitecto, o equivalente a efectos de docencia.
- b) Estar en posesión del Título de Especialización Didáctica a que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento. Están dispensados de la posesión de este requisito quienes posean el título de Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, así como los Licenciados en Pedagogía.

7. Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas:

- a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.
- b) Estar en posesión del Título de Especialización Didáctica a que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento. Están dispensados de la posesión de este requisito quienes posean el título de Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, así como los Licenciados en Pedagogía.

8. Cuerpo de Profesores de Música y de Artes Escénicas:

- a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente a efectos de docencia.
- b) Estar en posesión del Título de Especialización Didáctica a que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento. Están dispensados de la posesión de este requisito quienes posean el título de Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, así como los Licenciados en Pedagogía.

9. Cuerpo de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño

- a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.
- b) Estar en posesión del Título de Especialización Didáctica a que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento. Están dispensados de la posesión de este requisito quienes posean el título de Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, así como los Licenciados en Pedagogía.

10. Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño:

- a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente a efectos de docencia. Las titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia para las especialidades que así se determinan son las que figuran en el Anexo VI a este Reglamento, que se corresponden con las existentes en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales y en las sucesivas incorporaciones realizadas al mismo. Asimismo son equivalentes los títulos homologados a los de este Catálogo por el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre.
- b) Estar en posesión del Título de Especialización Didáctica a que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento. Están dispensados de la posesión de este requisito quienes posean el título de Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, así como los Licenciados en Pedagogía.

11. Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño:

- a) Estar en posesión de la titulación de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente a efectos de docencia. Las titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia, para cada especialidad, son las que figuran en el Anexo VII a este Reglamento. En este caso podrá exigirse, además, una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a la que se aspire.

- b) Estar en posesión del Título de Especialización Didáctica a que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento. Están dispensados de la posesión de este requisito quienes posean el título de Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, así como los Licenciados en Pedagogía.

12. Cuerpo de Inspectores de Educación:

- a) Pertenecer a alguno de los cuerpos docentes que impartan las enseñanzas a que se refiere la LOCE
- b) Acreditar una experiencia mínima docente de seis años.
- c) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

Artículo 14. Plazo en el que deben reunirse los requisitos.

Todas las condiciones y requisitos enumerados en los artículos 12 y 13 anteriores deberán reunirse en la fecha en que finalicen los plazos de presentación de instancias y mantenerse hasta la toma de posesión como funcionarios de carrera, a excepción del requisito de estar en posesión del Título de Especialización Didáctica que, en la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias, se entenderá referido a la superación del periodo académico necesario para la obtención del mismo, posponiéndose la exigencia de éste Título a la fecha de efectos del nombramiento como funcionario de carrera.

Artículo 15. Imposibilidad de concurrir a más de un turno.

Ningún aspirante podrá presentarse, dentro de una misma convocatoria, a plazas de un mismo cuerpo y especialidad correspondientes a distintos turnos de ingreso o accesos entre cuerpos docentes.

Artículo 16. Acreditación del conocimiento del castellano y de lenguas propias oficiales de las Comunidades Autónomas.

1. Los aspirantes que no posean la nacionalidad española deberán acreditar un conocimiento adecuado del castellano. A estos efectos las convocatorias podrán determinar la forma de acreditar ese conocimiento, pudiendo exigir a tal fin la superación de una prueba en la que se comprobará que poseen un nivel adecuado de comprensión y expresión oral y escrita de esta lengua, salvo que las pruebas selectivas impliquen por sí mismas la demostración de dicho conocimiento.

2. En las convocatorias que incluyan plazas situadas en Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga carácter oficial, cuando el conocimiento de esta lengua constituya un requisito para el acceso a dichas plazas, podrá establecerse los procedimientos adecuados para acreditar su conocimiento.

TITULO III

Del sistema de ingreso

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 17. Sistema selectivo.-

1. El sistema de selección debe permitir evaluar la cualificación de los aspirantes para el ejercicio de la docencia. Para ello los procedimientos de selección han de comprobar no sólo los conocimientos, sino las capacidades científicas, profesionales y didácticas que sean necesarias para la práctica docente en el cuerpo y especialidad a los que optan.

2. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional undécima, de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, el sistema de ingreso en la Función Pública Docente será el de concurso-oposición. Existirá además una fase de prácticas que formará parte del proceso selectivo.

CAPITULO SEGUNDO

De la fase de oposición

Artículo 18. Fase de oposición.

1. En la fase de oposición de los procedimientos selectivos de los cuerpos que imparten docencia se tendrá en cuenta la posesión de conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Las pruebas de la fase de oposición, guardarán relación con los temarios en los términos establecidos para cada una de ellas.

2. En la fase de oposición del Cuerpo de Inspectores de Educación se valorarán en el aspirante sus conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de las funciones inspectoras de control, evaluación y asesoramiento. Igualmente se valorará su actualización científica y didáctica en las áreas o asignaturas cuya enseñanza ha impartido, así como el ejercicio de las actividades desarrolladas en el centro.

Artículo 19. Temarios.

Corresponde al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previa consulta con las Comunidades Autónomas competentes, establecer los temarios para los diferentes cuerpos y especialidades, salvo los correspondientes a especialidades de lenguas oficiales de Comunidades Autónomas, dentro del ámbito territorial de las mismas.

1. Los temarios de los cuerpos que imparten docencia se referirán a los conocimientos propios y específicos del ámbito cultural, científico, técnico o artístico de la especialidad.

2. Los temarios del Cuerpo de Inspectores de Educación tendrán dos partes claramente diferenciadas:

Parte A: Incluirá temas generales relativos a cuestiones de pedagogía general, currículo básico y su desarrollo, organización escolar, administración y legislación educativa, evaluación, control, asesoramiento, administración de los centros y a la legislación de la Administración pública convocante.

Parte B: Incluirá temas de carácter específico relativos a la especialidad a la que opta, así como a las características propias de los niveles y etapas educativas y al desarrollo curricular y metodología didáctica de las mismas.

Artículo 20. Carácter de las pruebas.

1. Cada una de las pruebas de la fase de oposición tendrá carácter eliminatorio.

2. Todas las pruebas de las especialidades de idiomas modernos en los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Educación Secundaria, de Catedráticos y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Maestros se desarrollarán en el idioma correspondiente.

3. En todas las especialidades que incluyan habilidades instrumentales o técnicas, estas habilidades deberán ser evaluadas en alguna de las pruebas.

Artículo 21. Pruebas de la fase de oposición.

1. En los procedimientos de ingreso a los cuerpos que imparten docencia la fase de oposición constará de dos, o en su caso, de tres pruebas que se ajustarán a lo que se indica a continuación :

1.1. La primera prueba que tendrá por objeto la demostración de conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia, constará de dos partes que serán valoradas conjuntamente:

A) Primera parte: Consistente en el desarrollo por escrito de un tema elegido por el aspirante de entre dos extraídos al azar por el tribunal de los correspondientes al temario.

B) Segunda parte: Contenido práctico: En todas las especialidades que incluyan habilidades instrumentales o técnicas, el aspirante deberá realizar necesariamente una prueba de carácter práctico, cuyas características se fijarán en la convocatoria de la Administración pública convocante. En el resto de especialidades esta prueba podrá sustituirse por la contestación por escrito de un número de cuestiones, relacionadas con el temario y con el currículo establecido por la correspondiente Administración educativa, en la forma en que se determine en cada convocatoria.

Esta primera prueba se valorará de cero a diez puntos. Cada una de las partes de las que consta deberá suponer como mínimo tres puntos de los diez que comprenderá la valoración total de esta prueba. Para su superación los aspirantes deberán alcanzar una puntuación mínima, en cada una de las partes, igual al 25 por 100 de la puntuación asignada a cada una de ellas y una puntuación total, resultado de sumar las puntuaciones correspondientes a las dos partes, igual o superior a cinco puntos

Los aspirantes dispondrán, al menos, de dos horas, para la realización de la primera parte de esta prueba. La duración de la segunda parte será determinada por las respectivas convocatorias.

1.2. La segunda prueba que tendrá por objeto la comprobación de la aptitud pedagógica del aspirante y su dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente, consistirá en la presentación de una programación didáctica y en la elaboración y exposición oral de una unidad didáctica:

- La programación didáctica hará referencia al currículo de un área, asignatura o módulo relacionados con la especialidad por la que se participa, en la que deberá especificarse los objetivos, contenidos, criterios de evaluación y metodología, así como a la atención al alumnado con necesidades educativas específicas. Esta programación podrá ser referida, para los aspirantes a ingreso a los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, a la etapa de la educación secundaria obligatoria, al bachillerato o a los ciclos formativos de formación profesional. La programación elaborada por el aspirante deberá presentarse en el momento que establezca la Administración pública convocante.

- La elaboración y exposición oral, ante el Tribunal, de una unidad didáctica, estará relacionada con la programación presentada por el aspirante, o elaborada a partir de un temario oficial de la especialidad. Tanto en el primero como en el segundo caso, el aspirante elegirá el contenido de la unidad didáctica de un tema de entre tres extraídos por sorteo de su propia programación o del temario oficial de la especialidad. En la elaboración de la citada unidad didáctica deberán concretarse los objetivos de aprendizaje que se persiguen con ella, sus contenidos, las actividades de enseñanza y aprendizaje que se van a plantear en el aula y sus procedimientos de evaluación.

El aspirante dispondrá de una hora para la preparación de la unidad didáctica, pudiendo utilizar el material que considere oportuno.

Para la exposición de la unidad didáctica, el aspirante podrá utilizar el material auxiliar que considere oportuno y que deberá aportar él mismo, así como un guión que no excederá de un folio.

El opositor dispondrá de un periodo máximo de una hora y treinta minutos para la defensa oral de la programación, la exposición de la unidad didáctica y posterior debate ante el Tribunal.

El aspirante iniciará su exposición con la defensa de la programación didáctica presentada, que no podrá exceder de treinta minutos, y a continuación realizará la exposición de la unidad didáctica.

Esta segunda prueba se valorará globalmente de cero a diez puntos, debiendo alcanzar, el aspirante, para su superación, una puntuación igual o superior a cinco puntos.

1.3. En los procedimientos de ingreso a los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos de Música y Artes Escénicas y Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, la fase de oposición, incluirá una tercera prueba que consistirá en la exposición oral ante el Tribunal de un tema, extraído al azar por el propio aspirante, de entre los que conforman el temario de la especialidad.

El aspirante dispondrá de treinta minutos de preparación y de un máximo de una hora para su exposición.

Para su exposición, el aspirante podrá utilizar un guión del tema que no excederá de un folio y que se entregará al tribunal, al término de aquella.

Finalizada la exposición, el tribunal podrá formular al aspirante preguntas o solicitarle aclaraciones sobre determinados extremos del tema propuesto.

Esta tercera prueba se valorará de cero a diez puntos debiendo alcanzar el aspirante, para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

2. En el procedimiento de ingreso al Cuerpo de Inspectores de Educación, las pruebas de la fase de oposición en las que deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento, se desarrollarán en el orden que establezcan las

Administraciones educativas convocantes, debiendo ajustarse a lo que se indica a continuación:

2.1. Prueba consistente en el desarrollo por escrito de dos temas, uno de cada parte del temario elegidos por el aspirante entre cuatro, dos de cada parte, propuestos por el Tribunal.

El aspirante dispondrá, al menos de dos horas, para la realización de esta primera prueba, pudiendo ser leída ante el Tribunal que podrá formular al aspirante las preguntas o aclaraciones que estime pertinentes.

Esta prueba se calificará de cero a diez puntos debiendo obtener el aspirante, para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

2.2. Elaboración y defensa de una memoria que deberá versar sobre las áreas o asignaturas que el aspirante haya impartido durante su trayectoria docente, así como sobre el ejercicio de tareas de coordinación didáctica y ejercicio de cargos directivos durante su trayectoria profesional.

El aspirante dispondrá de una hora para la exposición y defensa de la memoria, pudiendo el Tribunal realizar las preguntas o aclaraciones que estime pertinentes.

Esta prueba se calificará de cero a diez puntos debiendo obtener el aspirante, para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

2.3. Análisis por escrito de una cuestión práctica sobre las técnicas adecuadas para la actuación de la inspección de educación que será propuesta por el Tribunal. La prueba será leída ante el Tribunal que podrá formular al aspirante las preguntas o aclaraciones que estime pertinentes.

El aspirante dispondrá de dos horas para su defensa y veinte minutos para las aclaraciones.

Esta prueba se calificará de cero a diez puntos debiendo obtener el aspirante, para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

Artículo 22. Calificaciones.

Las calificaciones de las pruebas se expresarán en números de cero a diez. En ellas será necesario haber obtenido una puntuación igual o superior a cinco puntos para poder acceder a la prueba siguiente o, en el caso de la última prueba, para proceder a la valoración de la fase de concurso.

De la fase de concurso

Artículo 23. Meritos

1. En la fase de concurso correspondiente a los cuerpos que imparten docencia se valorarán, en la forma que establezcan las convocatorias, los méritos de los aspirantes; entre ellos figurarán la formación académica y la experiencia docente previa. En todo caso, los baremos de las convocatorias deberán respetar las especificaciones básicas que se recogen en el Anexo I de este Reglamento.

2. En la fase de concurso del Cuerpo de Inspectores de Educación se valorará la trayectoria profesional de los aspirantes y sus méritos específicos como docentes. Entre estos méritos, se tendrá especialmente en cuenta la preparación científica y didáctica en las áreas, asignaturas o módulos cuya enseñanza se ha impartido; el desempeño de cargos directivos con evaluación positiva y pertenecer a cualquiera de los Cuerpos de Catedráticos de las Enseñanzas Escolares. En todo caso, el baremo de las convocatorias deberá respetar las especificaciones básicas que se recogen en el Anexo II de este Reglamento.

3. La calificación de la fase de concurso se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la fase de oposición.

CAPITULO CUARTO

De la calificación de las distintas fases y selección de los aspirantes para la realización de la fase de practicas

Artículo 24. Publicidad de las calificaciones.

Las convocatorias señalarán el modo de hacer públicos los resultados obtenidos por los aspirantes a lo largo del proceso de selección. En todo caso, tendrán carácter público los resultados en las pruebas que permiten acceder a otra prueba posterior y las puntuaciones de la fase de concurso y finales de los seleccionados.

Artículo 25. Sistema de calificación

1. La calificación correspondiente a la fase de oposición será la media aritmética de las puntuaciones obtenidas en las pruebas integrantes de esta fase, cuando todas ellas hayan sido superadas.

2. La ponderación de las puntuaciones de las fases de oposición y concurso para formar la puntuación global será de dos tercios para la fase de oposición y de un tercio para la fase de concurso.

Artículo 26. Superación de las fases de concurso y oposición.

1. Resultarán seleccionados para pasar a la fase de prácticas aquellos aspirantes que, una vez ordenados según la puntuación global de las fases de oposición y concurso, tengan un número de orden igual o menor que el número de plazas convocadas en el correspondiente cuerpo y, en su caso, la correspondiente especialidad.

2. En el caso de que se produjesen empates, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:

- a) Mayor puntuación en la fase de oposición.
- b) Mayor puntuación en cada uno de los ejercicios de la oposición, por el orden en que éstos aparecen relacionados en este Reglamento, o, en su caso, en el Cuerpo de Inspectores, por el orden en que estos se hayan realizado.
- c) Mayor puntuación en los apartados del baremo de méritos por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria.
- d) Mayor puntuación en los subapartados del baremo, por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria.

Las convocatorias podrán incorporar un quinto criterio de carácter aleatorio.

CAPITULO QUINTO

De la fase de practicas

Artículo 27. Regulación de la fase de prácticas.

1. Las Administraciones educativas competentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de este Reglamento, regularán la organización de la fase de prácticas tuteladas que forma parte del procedimiento selectivo y que tendrán por objeto comprobar la aptitud para la docencia de los aspirantes seleccionados. Esta fase tendrá una duración mayor a un trimestre y no superior a un curso y podrá incluir cursos de formación.

2. Las Administraciones podrán regular la exención de la evaluación de la fase de prácticas de quienes hayan superado las fases de concurso y oposición de los procedimientos de ingreso a los Cuerpos que imparten docencia y acrediten haber prestado servicios, al menos, un curso escolar como funcionarios docentes de carrera.

Artículo 28. Evaluación de la fase de prácticas.

1. La evaluación de la fase de prácticas en los procedimientos de ingreso a los cuerpos que imparten docencia se realizará de forma que se garantice que los aspirantes poseen las capacidades didácticas necesarias para la docencia. En ella se tendrá en cuenta la valoración de los cursos de formación que se hayan desarrollado.

2. En los procedimientos de ingreso al Cuerpo de Inspectores de Educación, la evaluación de las prácticas deberá garantizar que los aspirantes posean la adecuada preparación para llevar a cabo las funciones atribuidas a este cuerpo y especialidad.

3. Al término de la fase de prácticas, se evaluará a cada aspirante en términos de "apto" o "no apto". En este último caso, la Administración podrá autorizar la repetición de esta fase por una sola vez, pudiendo estos aspirantes incorporarse con los seleccionados de la siguiente promoción, ocupando el lugar siguiente, al del último seleccionado en su especialidad. Quienes no se incorporen o sean declarados no aptos por segunda vez perderán todos los derechos a su nombramiento como funcionarios de carrera.²

4. Los órganos correspondientes de la Administración educativa declararán, mediante resolución motivada, la pérdida de todos los derechos al nombramiento como funcionarios de carrera de los aspirantes que sean calificados de "no apto" en la fase de prácticas.

CAPITULO SEXTO

De las listas de seleccionados, expedientes de los sistemas de selección y nombramientos de funcionarios de carrera

² Dado que los procedimientos selectivos para ingreso en los Cuerpos docentes se convocan, según colectivos, cada dos años, el Grupo Técnico de Trabajo manifiesta su preocupación sobre la situación en que quedan los aspirantes declarados "no aptos" durante el año de intervalo en el que no se convoca el procedimiento selectivo a cuya promoción deben incorporarse.

Artículo 29. Publicación de las listas de aspirantes seleccionados

Una vez terminada la selección de los aspirantes, los órganos de selección harán pública la relación de aspirantes seleccionados que han superado las fases de oposición y concurso por orden de puntuación y, en su caso, por turno, no pudiendo superar éstos el número de plazas convocadas y elevarán dicha relación al órgano convocante. Cualquier propuesta de aprobados que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

Artículo 30. Confección de las listas de aspirantes seleccionados.

1. Para cada uno de los cuerpos objeto de la convocatoria, los respectivos órganos convocantes elaborarán una lista única por especialidades, formada por todos los aspirantes seleccionados. En el caso de que la convocatoria sea única para las distintas formas de ingreso y acceso a un cuerpo, en estas listas figurarán en primer lugar los aspirantes que hayan accedido desde cuerpos del mismo grupo y nivel de complemento de destino; en segundo lugar los del turno de acceso a los Cuerpos de Catedráticos a que se refiere el Capítulo segundo del Título IV de este Reglamento, en tercer lugar los del turno de acceso desde cuerpos de distinto grupo y, en cuarto lugar, los ingresados por el turno libre. Dentro de cada uno de estos grupos, los aspirantes seleccionados se ordenarán por la puntuación obtenida. Los aspirantes acogidos a la reserva de discapacitados establecida en el artículo 10 a) se incluirán en el cuarto grupo de acuerdo con su puntuación.

2. En el caso de que al confeccionar estas listas se produjesen empates, éstos se resolverán de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.2.

Artículo 31. Nombramiento de funcionarios en prácticas.

1. Una vez formadas estas listas, el órgano convocante procederá a nombrar funcionarios en prácticas a los integrantes de las mismas, asignándoles destino para efectuarlas de acuerdo con las necesidades del servicio.³

³ *El Grupo Técnico de Trabajo manifiesta discrepancias a la hora del nombramiento de funcionarios en prácticas, sobre si tal nombramiento debe afectar a la totalidad de aspirantes seleccionados, tanto si están exentos o no de su realización, o si por el contrario sólo deben nombrarse funcionarios en practicas a los que se deben incorporar a la realización de las mismas, con la inseguridad jurídica, en cuanto a su situación, que esto conlleva respecto a los declarados exentos*

2. Los aspirantes seleccionados que hayan sido declarados exentos de la fase de prácticas, permanecerán en su cuerpos de origen hasta que se proceda a la aprobación de los expedientes de los procedimientos selectivos y su posterior nombramiento como funcionarios de carrera.

3. Los aspirantes que, aún estando exentos de la fase de prácticas, hayan optado por incorporarse como funcionarios en prácticas al destino asignado, quedarán eximidos de la evaluación de las mismas, permaneciendo en esta situación hasta la aprobación de los expedientes de los procedimientos selectivos y su posterior nombramiento como funcionarios de carrera.

LArtículo 32. Nombramiento de funcionarios de carrera.

1. Concluida la fase de prácticas y comprobado que todos los aspirantes declarados aptos en la misma reúnen los requisitos generales y específicos de participación establecidos en la convocatoria, las Administraciones educativas aprobarán los expedientes de los procedimientos selectivos que harán públicos en la misma forma que se hizo pública la convocatoria y remitirán las listas de ingresados en los diferentes cuerpos al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a efectos de su nombramiento y expedición de los correspondientes títulos de funcionarios de carrera.

2. Cuando se trate de cuerpos pertenecientes a Comunidades Autónomas que hayan procedido a regular su Función Pública docente, la expedición de los títulos de funcionarios de carrera corresponderá a los órganos correspondientes de su Administración educativa. En estos casos, a efectos registrales, se remitirán al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte copia de la Orden o Resolución de nombramiento y de las listas de ingresados en los correspondientes cuerpos.

TITULO IV

Accesos entre los Cuerpos docentes

CAPITULO PRIMERO

Del acceso de funcionarios docentes a otros Cuerpos docentes incluidos en grupo de clasificación superior

Artículo 33. Ámbito de aplicación

El presente capítulo será de aplicación a los procedimientos de acceso entre los Cuerpos docentes a que se refiere la disposición adicional undécima apartado 2 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

Artículo 34. Reserva de plazas

En las convocatorias de ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, se reservará un porcentaje de las plazas que se convoquen para el acceso de funcionarios docentes clasificados en el grupo B a que se refiere la vigente legislación de la función pública.

.Artículo 35. Requisitos de los participantes.

Quienes deseen participar en estas convocatorias deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión de las titulaciones requeridas para el ingreso en los correspondientes Cuerpos.
- b) Haber permanecido en sus Cuerpos de origen un mínimo de seis años como funcionario de carrera.

Artículo 36. Sistema selectivo

1. El sistema selectivo constará de un concurso de méritos y una prueba oral, resultando seleccionados aquellos aspirantes que, superada la prueba y ordenados según la suma de las puntuaciones alcanzadas en el concurso y en la prueba, obtengan un número de orden igual o inferior al número de vacantes ofrecidas.

En el caso de producirse empates, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios: Mayor puntuación en la prueba, mayor puntuación en cada uno de los apartados que figuren en el baremo por el orden en el que aparezcan y, en su caso, mayor puntuación en los subapartados de cada uno de estos apartados por el orden igualmente en que aparezcan en el baremo.

2. En la fase de concurso se valorarán los méritos de los aspirantes entre los que se tendrán en cuenta el trabajo desarrollado y los cursos de formación y perfeccionamiento superados, así como los méritos académicos. La valoración se realizará de acuerdo con el baremo que para cada convocatoria establezca la Administración pública convocante y que, en todo caso, deberá respetar las

especificaciones básicas que se recogen en el anexo III a este Reglamento. Esta fase se puntuará de cero a diez puntos y no tendrá carácter eliminatorio.

3. La prueba consistirá en la exposición, a la que seguirá un debate, ambos orales, de un tema de la especialidad a la que se acceda, elegido por el aspirante entre seis extraídos por sorteo de los que componen el temario al que se refiere el apartado 4. de este artículo. La exposición se completará con un planteamiento didáctico del tema, referido a un determinado ciclo o curso elegido libremente por el aspirante.

Para aquellas especialidades que así se determine en las respectivas convocatorias, la prueba podrá incorporar contenidos prácticos.

La prueba se valorará de cero a diez puntos y los aspirantes deberán obtener, al menos, cuatro puntos para superarla. Para su superación se atenderá, tanto a los conocimientos sobre la materia, como a los recursos didácticos y pedagógicos de los aspirantes.

La duración y contenidos de esta prueba serán fijados en la convocatoria por la Administración pública convocante

4. Los temarios sobre los que hayan de versar las pruebas serán los establecidos en el artículo 19 de este Reglamento.

5. Asimismo en las convocatorias se podrá autorizar que los aspirantes que resulten seleccionados continúen en el puesto que estuvieran desempeñando con carácter definitivo y en el ámbito de la Administración pública convocante, cuando el mismo corresponda al Cuerpo y especialidad a que se accede. La superación del procedimiento selectivo por estos aspirantes no consumirá plaza de las ofertadas.

6. Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y cuando la adjudicación de destinos se realice atendiendo a la puntuación obtenida en los procedimientos selectivos, tendrán prioridad, en la obtención de los mismos, sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre de la convocatoria del mismo año. En los demás supuestos, cuando los concursantes hayan sido baremados de acuerdo con los méritos previstos en la convocatoria, la adjudicación de destino se hará atendiendo a la puntuación que corresponda a cada uno.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los funcionarios del Cuerpo de Maestros que al amparo de lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, estuvieran prestando servicio en los cursos primero y segundo de la Educación Secundaria obligatoria en el supuesto de que accedieran al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, podrán optar, en las condiciones que se establezcan en las respectivas convocatorias, por permanecer en el mismo destino, siempre que este destino lo sea con carácter definitivo, de la misma especialidad y esté situado en el ámbito de la Administración pública convocante.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del acceso de funcionarios docentes a los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño.

Artículo 37. Ámbito de aplicación

El presente capítulo será de aplicación a los procedimientos de acceso entre los cuerpos docentes a que se refiere, el último párrafo del apartado 2, de la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Artículo 38. Reserva de plazas

En las convocatorias de ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño se reservará, respectivamente, un porcentaje de las plazas que se convoquen para el acceso de funcionarios docentes de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Profesores de Música y Artes Escénicas y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño

Artículo 39.- Requisitos de los participantes

Quienes deseen participar en estas convocatorias deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión de las titulaciones requeridas para el ingreso en los correspondientes cuerpos.
- b) Haber permanecido en sus cuerpos de origen un mínimo de seis años como funcionario de carrera.

Artículo 40.- Sistema selectivo

1. El sistema selectivo constará de un concurso de méritos y una prueba oral, resultando seleccionados aquellos aspirantes que, superada la prueba y ordenados según la suma de puntuaciones alcanzadas en el concurso y en la prueba, obtengan un número de orden igual o inferior al número de vacantes ofrecidas.

En el caso de producirse empates, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios: Mayor puntuación en la prueba, mayor puntuación en cada uno de los apartados que figuren en el baremo por el orden en el que aparezcan y, en su caso, mayor puntuación en los subapartados de cada uno de estos apartados por el orden igualmente en que aparezcan en el baremo.

2. En la fase de concurso se valorarán los méritos relacionados con las actualizaciones científica y didáctica, la participación en proyectos educativos y la labor docente de los aspirantes. La valoración se realizará de acuerdo con el baremo que para cada convocatoria establezca la Administración pública convocante y que en todo caso deberá respetar las especificaciones básicas que se recogen en el anexo III a este Reglamento. Esta fase se puntuará de cero a diez puntos y no tendrá carácter eliminatorio.

3. La prueba, de carácter oral, constará de dos ejercicios:

A) El primero consistirá en una exposición a la que seguirá un debate, sobre un tema de su especialidad, elegido por el aspirante entre tres extraídos por sorteo, del temario de su especialidad a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

B) El segundo consistirá en la presentación y debate de una memoria elaborada por el aspirante.

Para aquellas especialidades que así se determine en las respectivas convocatorias, la prueba podrá incorporar contenidos prácticos

La prueba se valorará de cero a diez puntos y los aspirantes deberán obtener para superarla, al menos, cinco puntos en cada uno de los ejercicios. En la calificación de esta prueba se hará constar la valoración diferenciada de cada uno de los ejercicios, en el modo que señale la correspondiente convocatoria.

La duración y contenidos de esta prueba serán fijados en la convocatoria por la Administración pública convocante.

4. Los temarios sobre los que hayan de versar las pruebas serán los establecidos en el artículo 19 de este Reglamento.

5. Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y cuando la adjudicación de destinos se realice atendiendo a la puntuación obtenida en los procedimientos selectivos, tendrán prioridad, en la obtención de los mismos, sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre de la convocatoria del mismo año. En los demás supuestos, cuando los concursantes hayan sido baremados de

acuerdo con los méritos previstos en la convocatoria, la adjudicación de destino se hará atendiendo a la puntuación que corresponda a cada uno.

CAPITULO TERCERO

Del acceso de funcionarios docentes a otros Cuerpos del mismo grupo y nivel de complemento de destino

Artículo 41. Ámbito de aplicación

Los funcionarios de los Cuerpos docentes de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Catedráticos y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas, Catedráticos y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño podrán acceder a otros Cuerpos docentes del mismo grupo y nivel de complemento de destino mediante su participación en los procedimientos que se regulan en este capítulo.⁴

Artículo 42. Requisitos de los participantes.

Quienes deseen participar en las respectivas convocatorias deberán estar en posesión de las titulaciones que para el ingreso en los distintos cuerpos se establecen en el artículo 13 de este Reglamento. Para participar por este turno no se requerirá ningún límite de antigüedad.

Artículo 43. Sistema selectivo.

1. El sistema de selección constará de un concurso de méritos y de una prueba resultando seleccionados aquellos aspirantes que, superada la prueba y ordenados según la suma de las puntuaciones alcanzadas en el concurso y en la prueba, obtengan un número de orden igual o inferior al número de vacantes ofrecidas.

En el caso de producirse empates, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios: Mayor puntuación en la prueba, mayor puntuación en cada uno de los apartados que figuren en el baremo por el orden en el que aparezcan y, en su caso, mayor puntuación en los subapartados de cada uno de estos apartados por el orden igualmente en que aparezcan en el baremo.

2. En la fase de concurso, que no tendrá carácter eliminatorio, se valorará la experiencia docente de los aspirantes de acuerdo con el baremo que para cada

⁴ La posición mayoritaria de los integrantes del Grupo Técnico de Trabajo, es la de no aplicar este acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación

convocatoria establezca la Administración pública convocante y que, en todo caso, deberá respetar las especificaciones básicas que se recogen en el anexo III a este Reglamento. Esta fase se puntuará de cero a diez puntos.

3. La Prueba que tendrá distinto contenido según se opte a la misma o distinta especialidad de la que sean titulares se ajustará a lo dispuesto a continuación:

A) Para los que opten a la misma especialidad de la que sean titulares en su cuerpo de origen la prueba consistirá en la exposición, seguida de un debate, ambos orales, de una programación docente elaborada por el aspirante conforme a lo establecido en el apartado 1.2. del artículo 21 de este Reglamento.

El aspirante dispondrá, como máximo, de una hora para la exposición de la programación. La duración del debate no podrá exceder de quince minutos.

Para las especialidades de los cuerpos en que así se determine, la convocatoria podrá sustituir dicha prueba por la realización de una prueba de carácter práctico, adecuado en cada caso a la especialidad correspondiente, cuyas características y duración serán determinadas por la Administración pública convocante.

B) Para los que opten a especialidad distinta de la que sean titulares, la prueba se realizará, dependiendo del cuerpo al que se quiera acceder, conforme a lo que se dispone en el apartado 3. del artículo 36 de este Reglamento.

4. Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y cuando la adjudicación de destinos se realice atendiendo a la puntuación obtenida en los procedimientos selectivos, tendrán prioridad, en la obtención de los mismos, sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre y, en su caso, sobre los ingresados por cualquiera de los otros turnos de acceso de la convocatoria del mismo año.. En los demás supuestos, cuando los concursantes hayan sido baremados de acuerdo con los méritos previstos en la convocatoria, la adjudicación de destino se hará atendiendo a la puntuación que corresponda a cada uno.

TITULO V

Del procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades

Artículo 44. Convocatoria.

Las Administraciones educativas determinarán mediante las oportunas convocatorias, las especialidades que pueden adquirirse a través de los procedimientos establecidos en este título. A estas convocatorias podrán concurrir únicamente funcionarios directamente dependientes de la Administración pública convocante. En ellas se podrá determinar el número de profesores que adquieran nueva especialidad por este procedimiento.

Artículo 45. Adquisición de nuevas especialidades por funcionarios del Cuerpo de Maestros.

1. Sin perjuicio de lo que establece el Real Decreto 895/1989, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en centros públicos de preescolar, educación general básica y educación especial los funcionarios docentes del Cuerpo de Maestros podrán obtener la habilitación para el ejercicio de nuevas especialidades, dentro del mismo cuerpo, mediante la realización de una prueba.

2. La prueba consistirá en la exposición oral de un tema de la especialidad a la que se opta, elegido por el aspirante de entre cuatro extraídos al azar de los que componen el temario.

La duración y las características de esta prueba se fijarán en la convocatoria por la Administración pública convocante.

Para aquellas especialidades que así se determine, la prueba podrá incorporar contenidos prácticos.

3. La valoración de la prueba será de «apto» o «no apto» y obtendrán la nueva especialidad únicamente quienes hayan sido calificados con «apto».

Artículo 46. Adquisición de nuevas especialidades por funcionarios de otros Cuerpos.

1. Los funcionarios docentes de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Catedráticos y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas, Catedráticos y Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, podrán adquirir nuevas especialidades, dentro del Cuerpo al que pertenecen, mediante el procedimiento y con los requisitos que se establecen en este artículo.⁵

2. Quienes deseen participar en los procedimientos de adquisición de una nueva especialidad deberán poseer el nivel de titulación y los demás requisitos que se exigen para el ingreso libre en dicha especialidad.

3. La prueba consistirá en la exposición oral de un tema de la especialidad a la que se opta, elegido por el aspirante de entre cuatro extraídos al azar de los que componen el temario.

⁵ Se plantea por el Grupo Técnico de Trabajo si este procedimiento sería de aplicación al Cuerpo de Inspectores de Educación

En los Cuerpos de Catedráticos el tema de la especialidad a la que se opta, será elegido por el aspirante, de entre tres extraídos al azar de los que componen el temario.

La duración y características de esta prueba se fijarán en la convocatoria por la Administración pública convocante.

Para aquellas especialidades que así se determine la prueba podrá incorporar contenidos de carácter práctico.

4. La valoración de la prueba será de «apto» o «no apto» y obtendrán la nueva especialidad únicamente quienes hayan sido calificados con «apto».

Artículo 47. Efectos de la adquisición de una nueva especialidad.

1. Quienes adquieran una nueva especialidad por este procedimiento estarán exentos de la fase de prácticas.

2. La adquisición de una nueva especialidad no supone la pérdida de la anterior o anteriores que se pudieran poseer. Quienes tengan adquirida más de una especialidad podrán acceder a plazas correspondientes a cualquiera de ellas a través de los mecanismos establecidos para la provisión de puestos de trabajo de los funcionarios docentes.

Disposición adicional única.- Titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia.

1. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, para las especialidades que se detallan en el Anexo IV al presente Reglamento podrán ser admitidos quienes, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, estén en posesión de alguna de las titulaciones que, para cada una de ellas, se relacionan en el citado Anexo.

2. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, para las especialidades que se detallan en el Anexo V al presente Reglamento, podrán ser admitidos quienes, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, estén en posesión de alguna de las titulaciones que, para cada una de ellas, se relacionan en el citado Anexo.

3. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, para las especialidades que se detallan en el Anexo VI al presente Reglamento, podrán ser admitidos quienes, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, estén en posesión de alguna de las titulaciones que, para cada una de ellas, se relacionan en el citado Anexo, siempre que se acredite, en la forma que se determine en las convocatorias, la experiencia profesional de al menos, dos años en un campo laboral no docente y relacionada con la materia o especialidad a que aspire

4. Para el ingreso en el Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, para las especialidades que se detallan en el Anexo VII al presente Reglamento, podrán ser admitidos quienes, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, estén en posesión de alguna de las titulaciones que, para cada una de ellas, se relacionan en el citado Anexo, siempre que se acredite, en la forma que se determine en las convocatorias, la experiencia profesional de al menos, dos años en un campo laboral no docente y relacionada con la materia o especialidad a que aspire.

5. Para el ingreso en los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas, se entenderán referidas a estos cuerpos las equivalencias recogidas en el Anexo VIII a este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera⁶

1. Hasta tanto se generalicen las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Especialización Didáctica previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre de Calidad en la Educación, no será exigible el mismo, en los siguientes casos:

a) Para el ingreso en las especialidades de Tecnología, Psicología y Pedagogía y las correspondientes a las distintas Enseñanzas de Formación Profesional de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanza Secundaria, así como para ninguna de las especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

b) Para el ingreso en los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas, de Catedráticos y Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el R.D.....

⁶ Condicionada a la redacción del R.D. por el que se apruebe el Título de Especialización Didáctica

2.1. La acreditación de una experiencia docente previa durante dos cursos académicos completos, o en su defecto durante doce meses ejercidos en periodos discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, adquirida con anterioridad al 1 de septiembre de 2005, eximirá a sus poseedores de la necesidad de obtener el Título de Especialización Didáctica o la cualificación pedagógica reconocida como equivalente al mismo.

La experiencia docente adquirida a partir del 1 de septiembre de 2005, no podrá sustituir al Título de Especialización Didáctica o, en su caso, a la cualificación pedagógica reconocida como equivalente.

Disposición transitoria segunda.

De conformidad con dispuesto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, y en el caso de aquellas Administraciones educativas que no hayan llevado a termino lo dispuesto en cuanto a las tres primeras convocatorias de cada especialidad, podrán ser admitidos, en los procedimientos selectivos de ingreso al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, quienes estén en posesión de los títulos de Técnico Especialista o Técnico Superior en una especialidad de formación profesional que pertenezca a la familia profesional correspondiente siempre y cuando acrediten una experiencia docente de, al menos dos años en centros educativos públicos dependientes de la Administración pública convocante.

ANEXO I

ESPECIFICACIONES A LAS QUE DEBEN AJUSTARSE LOS BAREMOS DE MERITOS PARA EL INGRESO A LOS CUERPOS DE MAESTROS, CATEDRÁTICOS Y PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, PROFESORES TECNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL, CATEDRÁTICOS Y PROFESORES DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS, CATEDRÁTICOS Y PROFESORES DE MUSICA Y ARTES ESCÉNICAS Y CATEDRÁTICOS, PROFESORES Y MAESTROS DE TALLER DE ARTES PLASTICAS Y DISEÑO

Los baremos que fijen las convocatorias para la fase de concurso se estructurarán en los tres bloques que se indican a continuación. Las puntuaciones máximas que pueden obtenerse en cada uno de estos bloques son las siguientes:

Experiencia previa: Máximo cinco puntos.
Formación académica: Máximo cinco puntos
Otros méritos: Máximo dos puntos.

Los aspirantes no podrán alcanzar más de 10 puntos por la valoración de sus méritos

Especificaciones

I. EXPERIENCIA DOCENTE PREVIA:

- 1.1. Por cada año de experiencia docente en especialidades del cuerpo al que opta el aspirante, en centros públicos: 1,000 punto.
- 1.2. Por cada año de experiencia docente en especialidades de distintos cuerpos al que opta el aspirante, en centros públicos: 0,500 puntos.
- 1.3. Por cada año de experiencia docente en especialidades del mismo nivel educativo al que corresponde la especialidad a la que opta el aspirante, en otros centros: 0,500 puntos .
- 1.4. Por cada año de experiencia docente en especialidades de distinto nivel educativo al que corresponda la especialidad a la que opta el aspirante, en otros centros: 0,250 puntos.

Se entiende por centros públicos los centros integrados en la red pública de centros creados y sostenidos económicamente por las Administraciones públicas, con competencia en materia educativa

A efectos de este apartado no podrá computarse más de cinco años, por cada uno de los subapartados.

II. FORMACIÓN ACADÉMICA.

- 2.1. Expediente académico en el título alegado, siempre que el título alegado se corresponda con el nivel de titulación exigido con carácter general para ingreso en el Cuerpo.**

Se valorará exclusivamente la nota media del expediente académico, del modo que a continuación se indica:

Desde 6,01 y hasta 7,50	1,000 punto
Desde 7,51 y hasta 10,00	1,500 puntos

2.2. Doctorado y premios extraordinarios:

- 2.2.1. Por poseer el título de doctor: 1,000 punto.
- 2.2.2. Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado: 0,500 puntos.

2.3. Otras titulaciones universitarias.

Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido las alegadas como requisito para el ingreso en la función docente, se valorarán de la forma siguiente:

2.3.1. Titulaciones de primer ciclo:

Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería: 1,000 punto.

Por este apartado no se valorarán, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que presente el aspirante

2.3.2. Titulaciones de segundo ciclo:

Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes: 1,000 punto.

En el caso de aspirantes a Cuerpos docentes del Grupo A, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que presente el aspirante.

2.4. Titulaciones de enseñanzas de régimen especial.-

Las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas y Conservatorios Profesionales y Superiores de Música se valorarán de la siguiente forma:

- a) Música y Danza: Grado medio: 0,200 puntos.
- c) Enseñanza de Idiomas: Nivel avanzado: 0,200 puntos

2.5. Titulaciones específicas de Formación Profesional y de Artes Plásticas y Diseño

Las titulaciones específicas de Formación Profesional y de Artes Plásticas y Diseño, caso de no ser las alegadas ni haber sido utilizadas para acceder a la obtención de la titulación de carácter general exigida para ingreso en los correspondientes Cuerpos, se valorarán de la siguiente forma:

Por cada título de Técnico Superior: 0,100 puntos

III. OTROS MÉRITOS.-

Serán determinados en las respectivas convocatorias. Entre ellos se incluirán, en el caso de los cuerpos que imparten enseñanzas artísticas, los méritos relacionados con la especialidad a la que se aspire.

ANEXO II

ESPECIFICACIONES A LAS QUE DEBEN AJUSTARSE LOS BAREMOS DE MERITOS PARA EL INGRESO AL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN

Los baremos que fijen las convocatorias para la fase de concurso se estructurarán en los tres bloques que se indican a continuación. Las puntuaciones máximas que pueden obtenerse en cada uno de estos bloques habrán de situarse en los intervalos siguientes:

Trayectoria profesional: Máximo cinco puntos

Ejercicio de cargos directivos: Máximo cuatro puntos

Otros Méritos: Máximo dos puntos

Los aspirantes no podrán alcanzar más de 10 puntos por la valoración de sus méritos

Especificaciones

I. TRAYECTORIA PROFESIONAL

- 1.1. Por cada año de experiencia docente, que supere los seis exigidos como requisito, como funcionario de carrera de los Cuerpos docentes a que se refiere la LOCE. : 0,500 puntos.
- 1.2. Por cada año en puestos de Inspector accidental: 0,500 puntos.

A efectos de este subapartado no podrá computarse más de cinco años.

1.3. Por pertenecer a los Cuerpos de Catedráticos: 2,00 puntos

II. EJERCICIO DE CARGOS DIRECTIVOS

1.1. Por cada año como Director, con evaluación positiva : 0,75 puntos.

1.2. Por el desempeño de otros cargos directivos:

1.2.1. Por cada año de servicio como Coordinador de Ciclo en la Educación Primaria o Jefe de Departamento en la Educación Secundaria o análogos: 0,100 puntos.

1.2.2. Por cada año como Jefe de Estudios o Secretario o análogos: 0,250 puntos.

1.2.3. Por cada año de servicio en puestos de la Administración educativa de nivel 26 o superior: 0,500 puntos.

III. OTROS MERITOS

En este apartado los méritos serán determinados en las respectivas convocatorias y entre ellos deberá tenerse en cuenta la preparación científica y didáctica, así como la evaluación voluntaria.

ANEXO III

ESPECIFICACIONES A LAS QUE DEBEN AJUSTARSE LOS BAREMOS DE MÉRITOS PARA LOS SISTEMAS DE ACCESOS ENTRE LOS CUERPOS DOCENTES

Los baremos que fijen las convocatorias para la fase de concurso se estructurarán en los tres bloques que se indican a continuación. Las puntuaciones máximas que pueden obtenerse en cada uno de estos bloques son las siguientes:

Trabajo desarrollado: Máximo cinco puntos y medio
Cursos de formación y perfeccionamiento: Máximo tres puntos.
Méritos académicos y otros méritos: Máximo tres puntos.

Los aspirantes no podrán alcanzar más de 10 puntos por la valoración de sus méritos

I. TRABAJO DESARROLLADO.

- 1.1. **Antigüedad.-** Las convocatorias establecerán una puntuación máxima de 4,00 puntos.

Se valorarán por este subapartado los años como funcionario de carrera del Cuerpo desde el que se aspira al acceso, pudiendo asignarse una puntuación por año de hasta 0,50 puntos.

En el caso de los funcionarios a que se refieren los capítulos primero y segundo del Título IV de este Reglamento sólo se valorarán por este subapartado los años como funcionario de carrera del Cuerpo desde el que se aspira al acceso que sobrepasen los seis exigidos como requisito.

- 1.2. **Desempeño de funciones específicas y evaluación voluntaria.-** Las convocatorias establecerán una puntuación máxima de 2,50 puntos.

Podrán valorarse entre otros por este subapartado, en la forma en que se determine en las respectivas convocatorias, el desempeño de cargos directivos en los centros docentes, así como la evaluación voluntaria del profesorado.

II. CURSOS DE FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO SUPERADOS.

Las Administraciones educativas determinarán en sus convocatorias las características de los cursos de formación y perfeccionamiento superados que pueden ser valorados por este apartado.

En el baremo correspondiente al acceso de funcionarios de carrera a los respectivos Cuerpos de Catedráticos, la valoración de cursos de perfeccionamiento superados deberán versar sobre actualización científica y didáctica.

III. MERITOS ACADEMICOS Y OTROS MERITOS.

Los méritos que deberán recogerse y su valoración serán los siguientes:

3.1. Méritos académicos con una puntuación máxima de 1,500 puntos

La determinación de los méritos a valorar por este subapartado se realizará por la correspondiente Administración educativa.

3.2. Publicaciones, proyectos e innovaciones técnicas y méritos artísticos con una puntuación máxima de 1,500 puntos.

La determinación de los méritos a valorar por este subapartado se realizará por la correspondiente Administración educativa.

ANEXO IV

TITULACIONES DECLARADAS EQUIVALENTES A EFECTOS DE DOCENCIA CON LAS QUE SE PERMITE EL INGRESO EN EL CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA

A definir por la Subdirección General de Formación Profesional

ANEXO V

TITULACIONES DECLARADAS EQUIVALENTES A EFECTOS DE DOCENCIA CON LAS QUE SE PERMITE EL INGRESO EN EL CUERPO DE PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

A definir por la Subdirección General de Formación Profesional

ANEXO VI

TITULACIONES DECLARADAS EQUIVALENTES A EFECTOS DE DOCENCIA CON LAS QUE SE PERMITE EL INGRESO EN EL CUERPO DE PROFESORES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO

A definir por la Subdirección General de Ordenación Académica

ANEXO VII

TITULACIONES DECLARADAS EQUIVALENTES A EFECTOS DE DOCENCIA CON LAS QUE SE PERMITE EL INGRESO EN EL CUERPO DE MAESTROS DE TALLER DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO

A definir por la Subdirección General de Ordenación Académica

ANEXO VIII

TITULACIONES DECLARADAS EQUIVALENTES PARA EL INGRESO EN LOS CUERPOS DE CATEDRÁTICOS Y PROFESORES DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS, ASÍ COMO PARA EL INGRESO EN LA ESPECIALIDAD DE MÚSICA DEL CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA.

A definir por la Subdirección General de Ordenación Académica